



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 432

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 29 de noviembre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1995 SENADO

“por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente,
honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo que me hizo el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 69 de 1995 Senado, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto es de origen parlamentario. Presentado por el honorable Senador Mario Said Lamk Valencia, se encamina a dotar a las universidades oficiales del Departamento de Norte de Santander (Universidad Francisco de Paula Santander, Sede Cúcuta, Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña y Universidad de Pamplona) de una fuente fija de ingresos que les permita financiar sus necesidades de inversión en los programas de construcción y adecuación de planta física, mantenimiento y dotación de materiales y equipos y fortalecimiento del proceso de reestructuración orgánica en que ahora están empeñadas, con miras a hacer de ellas instituciones acordes con las finalidades que señala el estatuto de la educación superior (Ley 30 de 1992).

En la actualidad los aportes de la Nación y del Departamento no cubren los requerimientos de esos centros educativos. Su desarrollo cualitativo y cuantitativo referido este último a cobertura, número de programas y áreas de influencia ha sido superior al desarrollo de la infraestructura física y dotación. La Nación aporta el 70% de los recursos requeridos y el Departamento solo el 4%, con lo que año tras año se acumula un déficit que se traduce en limitaciones

de la calidad y cantidad de la formación ofrecida, en deficiente servicio a la comunidad y, en suma, en un freno al desarrollo científico, cultural, económico, político y ético de una vasta zona de ubicación estratégica para el país.

En el caso específico de la Universidad Francisco de Paula Santander, la puesta en marcha de su Plan de Desarrollo Ciencia y Tecnología 1995-2000, la implementación de la nueva estructura organizacional, la definición de las nuevas carreras, la integración con las universidades de Venezuela y la proyección general de la investigación y de los programas de extensión, demandan inversiones en infraestructura del orden de \$23.420 millones para:

a) Construcción y/o adecuación de planta física (biblioteca; sede administrativa; laboratorios y aulas; instalaciones deportivas; sistema vial interno; sistema integral de información; mejoramiento y encerramiento del campus universitario; auditorio;

b) Mantenimiento y dotación de materiales y equipos (equipamiento de bibliotecas; mantenimiento y actualización de laboratorios, dotación de zonas culturales);

c) Fortalecimiento de la reestructuración organizacional y de mejoramiento de la calidad integral de la institución (capacitación de funcionarios en el nuevo modelo organizacional; implementación de nuevas reglamentaciones; contratación, actualización y capacitación docente).

Por su parte, la Universidad de Pamplona tiene prevista una inversión a mediano plazo de \$12.737 millones para construcción y dotación de las áreas académico-administrativa, unidad deportiva y obras complementarias.

Frente a estos requerimientos de inversión, y únicamente para poner de relieve las carencias de las universidades de Norte de Santander, basta observar que en el proyecto de presupuesto nacional para 1996 se apropian partidas para las tres instituciones que apenas ascienden a \$9.700 millones.

Lo anterior demuestra la imperiosa necesidad de dotar a esas universidades de recursos propios que les

garanticen condiciones mínimas de eficiencia, y es esa la razón por la cual encontramos viable la iniciativa del honorable Senador Lamk Valencia de autorizar la emisión de una estampilla que cumpla tan noble propósito.

Corresponde al Congreso de la República, según lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 150 de la Constitución, conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales. Y aunque las Asambleas pueden expedir libremente autorizaciones para la emisión de estampillas “pro-desarrollo departamental” en cuantía que no supere la cuarta parte del presupuesto seccional, en este caso es necesaria la autorización legal no solo porque el monto de la financiación supere ese límite sino porque los fines son de mayor cobertura (artículo 170 del Decretoley 1222 de 1986).

La estampilla tiene la virtud de ser un mecanismo de participación de todas las instituciones y personas de la región, interesadas como las que más en su propio progreso, ya ensayado con éxito en el Valle del Cauca y en Santander y recientemente puesto en práctica en Antioquia.

Este proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del honorable Senado en sesión del 4 de octubre pasado, acogiendo en su integridad el texto del pliego de modificaciones que se anexó a la ponencia, el cual conservó la parte esencial del proyecto (monto de la emisión, porcentajes de distribución entre las tres universidades del departamento, destinación de las inversiones, recaudo y mecanismo de control), con las modificaciones y adiciones consignadas en el citado pliego.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores dése segundo debate al Proyecto de ley número 69 de 1995 Senado, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Desarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander”, conforme al texto que se

nexas, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del honorable Senado.

Piedad Córdoba de Castro

Senadora.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 69 de 1995 Senado, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”, con pliego de modificaciones. Consta de nueve (9) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,

Secretario General Comisión Tercera Senado de la República -Asuntos Económicos-.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 1995 SENADO
Segundo debate.

“por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro desarrollo de las universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “pro-desarrollo de las universidades del Departamento Norte de Santander”, cuyo producido se distribuirá así: 50%, para la Universidad Francisco de Paula Santander, 25% para la Universidad de Pamplona y 25% para la Universidad Francisco de Paula Santander, Seccional Ocaña.

Artículo 2º. Cada una de las universidades a que se refiere el artículo anterior destinará los ingresos que le correspondan de la siguiente manera: 50% para la construcción y adecuación de la planta física; 40% para mantenimiento y dotación de materiales y equipos y 10% para el fortalecimiento de la reestructuración orgánica.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla “pro desarrollo de las universidades del Departamento Norte de Santander” será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000), a precios constantes de 1995.

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea de Norte de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. Las providencias que expida la Asamblea en desarrollo de esta autorización serán dadas a conocer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. La tarifa a que se refiere este artículo no podrá exceder el 2% del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Parágrafo 2º. La Asamblea de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5º. Facúltase a los concejos municipales del Departamento Norte de Santander para que previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 7º. La vigilancia y control del recaudo, traslado de los recursos a las universidades e inversión de los fondos por parte de éstas estará a cargo de la Contraloría de Norte de Santander y de las contralorías municipales, según el caso.

Artículo 8º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Piedad Córdoba de Castro

Senadora.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del miércoles 4 de octubre de 1995

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “pro-desarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander”, cuyo producido se distribuirá así: 50% para la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, 25% para la Universidad de Pamplona y 25% para la Universidad Francisco de Paula Santander, Seccional Ocaña.

Artículo 2º. Cada una de las universidades a que se refiere el artículo anterior destinará los ingresos que le correspondan de la siguiente manera: 50% para la construcción y adecuación de la planta física; 40% para mantenimiento y dotación de materiales y equipos y 10% para el fortalecimiento de la reestructuración orgánica.

Las universidades deberán destinar parte de los recaudos a investigaciones y cursos en temáticas de género.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla “pro-desarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander” será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000), a precios constantes de 1995.

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea de Norte de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. Las providencias que expida la Asamblea en desarrollo de esta autorización serán dadas a conocer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. La tarifa a que se refiere este artículo no podrá exceder el 2% del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Parágrafo 2º. La Asamblea de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5º. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento Norte de Santander para que, previa autorización de la asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 7º. La vigilancia y el control del recaudo, traslado de los recursos a las universidades e inversión de los fondos por parte de éstas estará a cargo

de la Contraloría de Norte de Santander y de las Contralorías Municipales, según el caso.

Artículo 8º. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
ASUNTOS ECONOMICOS

Santafé de Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 69 de 1995 Senado, “por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”.

Senadores de la República:

Presidente Comisión Tercera,

Luis Guillermo Vélez T.

Vicepresidente Comisión Tercera,

Guillermo Ocampo Ospina.

Secretario General Comisión Tercera,

Rubén Darío Henao Orozco.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 1995 SENADO

“por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de fundación del Municipio de Anzoátegui, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social”.

Honorable Senadores:

Atentamente rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 1995 Senado, “por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de fundación del Municipio de Anzoátegui, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social”.

Esta iniciativa fue presentada a consideración del honorable Congreso de la República por el honorable Representante Juan José Medina Berrío.

En la conformación de la ponencia para segundo debate, he analizado detalladamente el contenido del proyecto de ley en referencia. Por lo tanto, someto a estudio y consideración del honorable Senado la siguiente ponencia para segundo debate;

Consideraciones;

1. La población de Anzoátegui fue fundada el 16 de julio de 1895, pero en un comienzo se le dio el nombre de La Palma, más tarde, y ya como corregimiento, se la llamó Briceño. En 1930 se le cambió el nombre y se le dio el que exalta la memoria del militar venezolano de la Independencia, al elevarlo a la categoría de municipio.

Dispone Anzoátegui de 541 kilómetros cuadrados, en que abunda el piso térmico del páramo de cerca de 300 metros. Su producción alterna, de acuerdo con la temperatura, entre la agricultura y la ganadería de tierra fría y tierra templada. Posee una abundante provisión de aguas que bajan de las tierras altas, conformada por los ríos Frío, Romualdo, Toraré y La China, entre otros. Y cuenta con una elevada reserva forestal.

2. La localidad de Anzoátegui, al norte del Departamento del Tolima denota una composición poblacional preferentemente asentada en la extensa área rural que la integra, no obstante, a su casco urbano, compuesto por el 15.6% de los habitantes

del municipio, confluyen en busca de atención en: Salud, educación, recreación y comercialización agropecuaria, el restante 84.4% de pobladores y otros que residen en los municipios circunvecinos de Santa Isabel y Venadillo.

3. La vocación productiva de las 31 veredas que la integran es eminentemente agropecuaria. La fuente principal de ingreso para productores y comerciantes la construyen los cultivos de: café (severamente afectado por el plaguicida de la broca del cafeto y la roya), caña de azúcar, papa, plátano, maíz, yuca, algodón y ajonjolí.

4. El café es el principal renglón agrícola del municipio, los cultivadores de la región y la población flotante encargada de su recolección padecen los problemas socioeconómicos que aquejan a la mayoría de productores a nivel nacional.

Conocedor del impacto ambiental y económico derivado de los efectos de los plaguicidas mencionados, comparto lo expuesto por el autor del proyecto, quien precisa que se deben implementar las estrategias propuestas por el Gobierno actual, planteando una diversificación agrícola y el establecimiento de fuentes que sirvan como alternativas de ingreso, amparando y fortaleciendo el desarrollo humano sostenible, el progreso económico de la región y la ejecución de la política social contenida en el Plan de Desarrollo.

5. Al conmemorarse los cien años de la fundación del Municipio de Anzoátegui, valorar su estratégica localización y apreciar la importancia socioeconómica alcanzada durante el tiempo transcurrido; es procedente que la Nación se vincule mediante la coparticipación económica con algunas de las iniciativas y necesidades identificadas y priorizadas por sus autoridades comunitarias.

6. Se destaca que los planes, programas y proyectos de inversión sobre los cuales enfatiza el proyecto de ley estén contenidos en los actuales planes de desarrollo departamental y municipal.

Las obras de infraestructura e interés social que planea la iniciativa están inscritas como proyectos de inversión, ante el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional y sobre cada una de ellas se presenta detalladamente la justificación que exponen las razones para su inclusión en el proyecto de ley.

Ese hecho, permite cumplir los requisitos determinados por la ley 152 de 1994 y el Decreto 2132 de 1992, fortalece su contenido y ratifica la importancia de la iniciativa tratada.

Es preciso señalar que el contenido de la ley propuesta facultará al Gobierno Nacional para incorporar en la respectiva ley de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas referidas.

A su vez, la iniciativa tratada no genera para el Gobierno Nacional un compromiso exclusivo y total sobre las obras de infraestructura e interés social que propone y contiene.

Por el contrario, señala que éste impulsará y apoyará ante la Gobernación del Departamento del Tolima, la alcaldía del Municipio de Anzoátegui, los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, la obtención de aquellos recursos económicos adicionales o complementarios a los que se apropien y se requiere para ejecutar las obras de infraestructura e interés social, incluidas en el proyecto de ley.

7. Es procedente que en su debate se tenga presente que la implantación de este proyecto de ley no sólo beneficiará al Municipio de Anzoátegui con

las obras propuestas, sino además los municipios circunvecinos y sus pobladores obtendrán indirectamente progreso y bienestar. Aspectos que contiene el articulado propuesto, incluyendo alternativas para la población en general, los jóvenes y ancianos, quienes también se beneficiarán de los programas de salud, educación, infraestructura y cultura, entre otros.

Según lo expuesto en la presente ponencia para segundo debate, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 1995 Senado, "por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de fundación del Municipio de Anzoátegui, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social".

Cordialmente,

Elías Matus Torres.

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 170 DE 1995 SENADO, 29 DE 1994 CAMARA

"por el cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con el mandato que me fue impartido por el señor Presidente de la Comisión V a fin de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley "por el cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración", el cual agotó las instancias de rigor ante la honorable Cámara de Representantes.

La iniciativa del Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Agricultura de entonces, doctor José Antonio Ocampo Gaviria, con este proyecto de ley, el cual es sustentado en la necesidad de crear una cuota de fomento porcícola cuyo recaudo y administración permitirá construir el Fondo Nacional de la Porcicultura, "... Organismo que cumpliría con las expectativas de financiación para las actividades de producción, comercialización, investigación, transferencia de tecnología, control sanitario y primordialmente, a cambiar la imagen del cerdo..."

Este proyecto de ley ha evacuado las dos instancias constitucionales en la honorable Cámara de Representantes con ponencias que sustentan suficientemente su importancia y que demuestran un responsable interés investigativo por el grupo de ponentes en esa corporación.

La porcicultura tecnificada en Colombia, inicia su aparición hacia el comienzo de los años setenta. Con anterioridad constituía un subsector de la economía con mínima incidencia y cuya expresión se representaba en la presencia de pequeñas y arcaicas granjas domésticas en las que el alimento lo constituían básicamente los desechos alimenticios de los hogares en las que se prestaba un incipiente control de enfermedades, sin dársele atención alguna al mejoramiento genético de razas, ni se proporcionaba una alimentación nutritiva y balanceada, circunstancias que contribuyeron a formar una imagen negativa en la porcicultura.

Hoy en día, como podemos ver, el avance de la porcicultura es enorme y contrastable con su reciente historia, constituyéndose en un importante subsector pecuario, hasta el punto de calificarse, junto con la avicultura, como una actividad industrial.

No obstante aún queda mucho camino por recorrer. Bástenos conocer que, por ejemplo, la activi-

dad porcícola tecnificada en Colombia sólo cubre aproximadamente el 28% de la totalidad de ese renglón, situación que nos permite exhibirla como argumento vital y necesario para la creación del Fondo Nacional de la Porcicultura que se pretende por este proyecto de ley ya que requerimos masificar el conocimiento y nuevas formas tecnológicas, investigación genética, las ventajas alimentarias y control de enfermedades al 72% del restante renglón que se sigue explotando en forma arcaica y desconocen casi en su totalidad de los beneficios que traería la tecnificación y manejo adecuado del porcino.

Aunque tan escaso porcentaje de explotación tecnificada, podemos afirmar que tiene una incidencia favorable en el panorama global agropecuario nacional, sorprendiéndonos su creciente y diaria repercusión en la producción agrícola y la potencialidad que esta actividad industrial pueda tener en Colombia si se estimula su crecimiento.

Esta política no puede quedar exclusivamente en manos del Gobierno Nacional, sino que en ella debe darse una permanente participación del subsector, la que puede expresarse a través de la creación de una cuota de fomento porcícola.

El 28% de la producción porcícola nacional, como lo hemos dicho, es tecnificada y por ello es razonable que sólo de su incidencia del consumo de alimentos de procedencia agrícola, en el consumo de insumos veterinarios y en la generación de empleos, tengamos cifras fidedignas. Para tal fin analicemos algunos de esos comportamientos.

1. La producción tecnificada porcícola del país consume quinientas mil toneladas métricas de alimento por año de procedencia agrícola, lo que significa costos por ciento cuarenta mil millones de pesos (\$140.000.000), si el valor de la tonelada métrica al día de hoy es de doscientos ochenta millones de pesos (\$280.000= tonelada).

2. La producción porcícola tecnificada asume costos promedios mensuales por animal de dos millones quinientos pesos (\$2.500) en drogas, vacunas, de infectantes y otros, lo que nos permite concluir que si en Colombia hay un inventario del sector porcícola tecnificado de setecientos mil (700.000) cerdos madres, de tres mil quinientos (3.500) machos de reproducción, de ciento noventa y seis mil (196.000) lechonas lactantes y de preceba y de trescientos cuarenta y tres mil (343.000) animales de ceba aproximadamente, tenemos que la producción porcícola tecnificada consume productos veterinarios por una suma aproximada a los mil quinientos treinta y un millones doscientos cincuenta mil pesos (1.531.250.000) mes, es decir que en un año se generan costos por este aspecto por cerca de dieciocho millones trescientos setenta y cinco millones de pesos (18.375.000.000).

3) En materia de empleos se establece que la porcicultura tecnificada en Colombia genera cerca de tres mil doscientos setenta (3.270) empleos directos en las actividades de cría y ceba y además la utilización de cerca de setenta (70) técnicos a tiempo completo, si hacemos una relación de uno a diez, tenemos que la actividad porcícola del país puede ocupar indirectamente cerca de treinta y tres mil cuatrocientos (33.400) empleos en la cosecha, transporte de materias primas agrícolas, en la industrialización de alimentos para cerdos, en los laboratorios de droga y veterinarios, en la comercialización de estos, en los transportes a ferias y plantas de sacrificio, en el procedimiento industrial en la carne de cerdo, en su comercialización y distribución.

Se puede observar con las cifras anteriormente expuestas la importante incidencia de la actividad porcícola del país, y las muy importantes expectativas a las que puede estar llamado este subsector pecuario si se desarrolla una eficaz acción de transferencia de tecnología, investigación, capacitación, mejoramiento sanitario, optimización genética, que sólo pueden estimularse mediante el diseño de una política sustentada en un ambicioso plan de inversión en el cual debe participar de manera definitoria, el sector porcícola, asumiendo las responsabilidades de la cuota de fomento porcícola y la subsiguiente creación del Fondo de Fomento Porcícola.

De igual manera, para definir la viabilidad económica del proyecto con recursos que permitan sustentar el plan de mejoramiento del sector, es el sacrificio de porcino, por cuanto la cuota de fomento se originaría en el degüello de los animales. Veamos cifras.

En el año 1990 se presentó un indicativo de sacrificio de cerdos en 42 ciudades del país de 782.283 unidades.

En el año 1991 sufrió igual fenómeno que el año anterior sacrificándose 710.821.

Lo anterior como resultado de un proceso de ajuste en el subsector que permitió un incremento en el sacrificio para 1993 hasta 753.492, cifra que mejoró para el año de 1994 cuando se sacrificaron cerca de 810.000 unidades.

En lo que va corrido del año 1995 y sólo en relación a las ciudades de Medellín y Bogotá, se han sacrificado en el primer trimestre 146.704 unidades.

Las anteriores cifras año tras año se relacionan con el degüello establecido estadísticamente, porque es un hecho cierto que en el país se sacrifican hasta otro tanto de unidades en la clandestinidad con grave amenaza para la salud humana y el detrimento evidente para los presupuestos municipales.

El proyecto establece como cuota de fomento y porcícola el 15% del salario diario mínimo legal vigente que realmente es muy pequeño comparado con lo establecido como cuota de fomento ganadero y lechero que es del 50%, este porcentaje podría llamar la atención para su incremento pero consideramos que el porcentaje colocado es el más justo y equitativo que no afectaría el precio final por kilo al consumidor.

El número de sacrificios establecidos y una política para controlar la clandestinidad arrojarán cifras de degüellos anuales muy importante que al hacerlos pasivos de la cuota de fomento porcino, nos proporcionarán cantidades de dinero bien importantes que habrán de ser la base sobre la cual se edifique la nueva política del sector porcino nacional.

Dése segundo debate al Proyecto de ley 170 de 1995 Senado, 29 de 1994 Cámara, "por el cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Atentamente,

María Izquierdo de Rodríguez

Honorable Senadora de la República, ponente para segundo debate.

PROYECTO DE LEY 170 de 1995 SENADO, 29 de 1994 CÁMARA

"por la cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Artículo 1º. *Del sector porcícola.* La porcicultura está constituida por las actividades de producción de pie de cría (granjas genéticas) y producción comercial de lechones y cerdos para el abastecimiento del

mercado de carne fresca y de la industria cárnica especializada.

Artículo 2º. *De la cuota de fomento porcícola.* A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento y Porcícola, la que estará constituida por el equivalente al 15% de un salario diario mínimo legal vigente, por cada porcino, al momento del sacrificio.

Parágrafo: En caso de que el recaudo que deba originarse en el sacrificio de porcinos ofrezca dificultades, autorizase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, para que reglamente el mecanismo o procedimiento viable, con el fin de evitar la evasión de la cuota en aquellos lugares donde no existan facilidades para su control y vigilancia.

Artículo 3º. *De la contribución parafiscal.* La contribución para fiscal para el fomento del sector porcino, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el capítulo V de la Ley 101 de 1993, y demás principios y normas que regulan la materia.

Artículo 4º. *Del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Créase el Fondo Nacional de la Porcicultura, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Porcícola, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el sector porcícola.

El producto de la cuota de fomento porcícola, se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre de Fondo Nacional de la Porcicultura, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5º. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, se utilizarán exclusivamente en:

1. La investigación en porcicultura, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación para mejorar la sanidad e incrementar la productividad de la actividad porcina, así como para obtener un sacrificio en condiciones sanitarias.

2. Apoyar y fomentar la exportación de cerdos, carne porcina y sus subproductos.

3. Participar con aportes de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del sector porcícola.

4. La promoción de cooperativas de porcicultores cuyo objeto sea beneficiar a porcicultores y consumidores.

5. La organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización que permitan, en ciertos casos, subsidiar los precios de la carne, alimentos balanceados y subproductos de la carne porcina para los consumidores de bajos ingresos.

6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio de la actividad porcina.

7. Aquellos programas que previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, procuren el fomento de la porcicultura nacional y la regulación de los precios de sus productos.

Artículo 6º. *De la junta directiva.* La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá.

2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

4. Tres (3) representantes elegidos por la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP.

5. Un (1) representante por las cooperativas de porcicultores que funcionan en el país.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la elección de los representantes del sector privado.

Artículo 7º. *Del recaudo.* El recaudo de la Cuota de Fomento Porcícola señalada en el artículo 2º, se hará por las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen el sacrificio de porcinos.

La cuota se recaudará al momento del degüello, y en aquellos sitios donde no exista matadero el recaudo lo hará la tesorería municipal en el momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota mantendrán provisionalmente dichos recursos en una cuenta separada, y están obligados a depositarlos, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional de la Porcicultura", manejada por la entidad administradora. De acuerdo con la Ley 6ª de 1992 en su artículo 114, el auditor del Fondo Nacional de la Porcicultura, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las empresas y entidades recaudadoras con previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 8º. *De la administración.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Asociación Colombiana de los Porcicultores, ACP, la administración y recaudo final de los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura.

El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de hasta diez (10) años y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será hasta el diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Parágrafo 1º. En caso de disolución, inhabilidad o incompatibilidad de la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar la administración de la Cuota de Fomento Porcícola, con una entidad pública o con una organización sin ánimo de lucro que represente a los productores porcícolas nacionales.

Parágrafo 2º. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas del sector porcícola, que le presente la administración del fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 9º. *Del plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, elaborará el Plan de Inversiones y Gastos, por programas, para el año siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del mismo fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura.

Los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura se destinarán a desarrollar programas y

proyectos en porcicultura, en proporción a los aportes efectuados por las distintas zonas productoras.

Artículo 10. *De los activos del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura con los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo.

En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del fondo, de la manera que, en caso que éste se liquide, todos los bienes incluyendo los dineros del fondo que se encuentran en caja o bancos, una vez cancelados los pasivos, quedan a disposición del Gobierno Nacional, conforme a los previstos en el artículo 9º. Parágrafo 1º de la presente ley.

Artículo 11. *De la vigencia del recaudo.* Para que puedan recaudarse las Cuotas de Fomento Porcícola establecidas por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora.

Artículo 12. *De la vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura, deberá rendir semestralmente informes en relación con los recursos obtenidos y su inversión. Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 13. *Del control fiscal.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido la Contraloría adoptará sistemas adecuados.

Artículo 14. *De las multas y sanciones.* El Gobierno Nacional podrá imponer multas y sanciones por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la Cuota de Fomento Porcícola prevista en esta ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 15. *Costos deducibles.* Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a tributar la Cuota de Fomento Porcícola, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor aportado a dicha cuota, durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un certificado de Paz y Salvo por aquel valor, expedido por el ente recaudador.

Artículo 16. El Fondo Nacional de la Porcicultura podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con este mismo fin.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

María Izquierdo de Rodríguez

Honorable Senadora de la República, ponente para segundo debate

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1995 SENADO, 022 DE 1994 CAMARA

“por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación”.

honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, el mismo que fue aprobado por unanimidad por parte de la Comisión Séptima de esta Corporación; iniciativa que fue puesta a consideración de la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Samuel Ortigón Amaya, en la legislatura ordinaria inmediatamente anterior, siendo aprobado tanto por la Comisión como por la plenaria de esa Corporación.

Para una mayor comprensión de los distinguidos miembros del Senado, quiero poner a consideración de ustedes los siguientes comentarios:

Antecedentes:

En su primera etapa, se le acumuló en forma reglamentaria el proyecto número 099 de 1994 intitulado “por el cual se crea el almuerzo laboral - se adiciona el artículo 230 y se subroga el artículo 231 del Código Sustantivo del Trabajo”, presentado a consideración de las Cámaras Legislativas por el honorable representante Jorge Armando Mendieta Poveda, que buscaba el suministro por parte de los patronos al promediar la jornada laboral de sus trabajadores, de una ración alimentaria para quienes devengaran hasta dos veces el salario mínimo, y al observar que su contenido y alcance coincidían con la iniciativa número 022 del mismo año, se acumularon y así me correspondió estudiarlos y darles ponencia conjunta.

Características más importantes del proyecto

1. Una redacción más clara del actual artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo referente a los pagos que no constituyen salario.

2. La ratificación de los beneficios o auxilios, así sean habituales u ocasionales, que en esta materia se hayan pactado entre empleadores y trabajadores por la vía convencional o contractual u otorgados en forma extralegal por el empleador, garantizando de esta manera los logros obtenidos por la clase trabajadora.

3. Establecer que los auxilios o beneficios mensuales de alimentación otorgados en especie por el empleador al trabajador, hasta el 30% del salario mínimo legal, no constituyen salario, y que sólo lo constituya cuando exceda dicho monto.

4. El artículo 7º, del texto definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes hace referencia a lo dispuesto en el Estatuto Tributario en su artículo 107, que a la letra dice: “Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productiva de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productivas de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes”.

5. El otorgamiento de los auxilios o beneficios de alimentación lo podrá hacer el empleador mediante

la instalación de comedores propios o mediante la contratación del servicio de comida, o la entrega de “vales” o “cupones” para cancelar su valor.

Efecto positivos del proyecto

- Mejoramiento en la alimentación de los trabajadores colombianos; mayor productividad del país;

- Generación de empleos en el sector de servicios tales como la preparación y distribución de alimentos. En Brasil, por ejemplo, el programa de alimentación de trabajadores generó 180 mil empleos directos en los dos primeros años;

- Aumento paulatino de la demanda de productos alimenticios que conllevaría a la reactivación del agro colombiano y,

- Finalmente, se lograría mejorar el nivel de salud de la población, con la consecuente reducción del costo social del trabajador mal nutrido, medido por el impacto negativo sobre el mismo, su familia, su empresa y la sociedad en general.

Conveniencia del proyecto

Como se puede ver, el articulado del proyecto, que como lo expresé anteriormente ya hizo tránsito en la honorable Cámara de Representantes, lo que busca es ampliar el desarrollo del artículo 25 de nuestra Constitución Política que consagró el derecho que tiene toda persona al trabajo, en condiciones dignas y justas, es decir, que se procura hacer justicia social con los trabajadores colombianos de más bajos ingresos, que de acuerdo a varias estadísticas ascienden a la mitad de los empleos de las grandes empresas y un 90% de las empresas más pequeñas con salarios que por lo regular bordean el mínimo.

Debido al crecimiento exagerado de las grandes ciudades donde están ubicadas las principales empresas e industrias del país que demandan el mayor número de mano de obra, cada vez es más difícil que tales trabajadores puedan desplazarse hasta sus hogares con el fin de tomar sus alimentos diarios, especialmente el almuerzo, razón por la cual se ven obligados a tomarlos en los alrededores de la empresa, fábrica o industria a costos muy elevados, o en condiciones deficitarias de sanidad, valor nutricional y equilibrio calórico.

Lo anterior trae como consecuencia una mala alimentación para el trabajador que a su vez redundará en el bajo rendimiento de su labor y ésta en baja productividad de las empresas, enfascándolo en un círculo vicioso, donde el trabajador produce menos, reciben como consecuencia un salario más bajo y éste, a su vez, no le permite alimentarse mejor.

Surge entonces, el programa de alimentación para los trabajadores colombianos como una alternativa de solución a ese conjunto de problemas, el cual busca desarrollar a través de incentivos y de una mayor concientización del empresario, la oferta al trabajador de una comida nutricionalmente completa.

Desde otro punto de vista, también encontramos un sinnúmero de ventajas por cuanto se generarían más empleos directos e indirectos al permitirse el establecimiento de nuevos restaurantes o microempresas dedicadas al suministro de alimentos para los trabajadores tal como se puede ver claramente en lo estipulado por el artículo 3º del texto.

Para los patronos será atractiva esta propuesta en la medida que al tenor de lo dispuesto por el artículo 107 del estatuto antes transcrito, les será permitido hacer deducciones por beneficios otorgados a los trabajadores y no habrá duda de que tales beneficios le vayan a ocasionar mayores costos prestacionales, porque de acuerdo a la cuidadosa redacción del

proyecto, se expresa claramente qué pagos no constituyen salario y cuáles serán salario en especie (artículos 1º y 2º del proyecto). Además, se deja claramente establecido que estos beneficios alimentarios no se podrían dar en dinero, porque en este evento sí constituyen salario y habría una variación en la carga prestacional. Así mismo, se preceptúa en el artículo 3º, la forma como podrá realizarse el otorgamiento de los auxilios o beneficios de alimentación.

Trámite en primer debate

El proyecto fue aprobado por la Comisión Séptima del honorables. Senado, en la misma forma como fue aprobado por la honorables Cámara de Representantes, por cuanto no se presentaron mayores objeciones por parte de los miembros que conforman esta Célula Legislativa, ni de los sectores de empresarios o trabajadores, con quienes tuve la oportunidad de reunirme después de haberles remitido formalmente el texto aprobado por la Cámara, con el fin de conocer sus comentarios ya que considero que es a ellos a quienes involucra este Proyecto.

La Asociación Bancaria, por intermedio de su Presidente, el doctor César González Muñoz, en comunicación que me remitiera el pasado 3 de noviembre de 1995, no obstante compartir el carácter loable del proyecto, sugiere algunas modificaciones, las cuales he estudiado con detenimiento y al respecto, me permito hacerle los siguientes comentarios adicionales:

1. El Proyecto de ley número 226 de 1995 Senado, aprobado por la Comisión Séptima del Senado, tiene dos propósitos fundamentales:

- Mejorar la redacción de los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo, sin modificar las disposiciones legales vigentes, ni vulnerar la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en materia laboral, preservando taxativamente los derechos de los trabajadores y empleadores que hayan podido acordar convencional o contractualmente. En ese sentido, el artículo 1º del Proyecto de ley 226 de 1995 Senado, reitera cuales son los pagos que no constituyen salario, tal como quedarán textualmente señalados en la redacción actual del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Precisar las condiciones bajo las cuales los auxilios o beneficios mensuales de alimentación otorgados por el empleador al trabajador en especie, no constituyen salario, con el propósito de adecuar la Legislación vigente con las necesidades alimenticias de las clases trabajadoras y establecer el marco legal para que los empleadores puedan otorgar amplios beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores, sin aumentar automáticamente su carga prestacional, situación que ha impedido a los empleadores cumplir a cabalidad con el mandato constitucional de solidaridad social consagrada en la Carta de 1991.

2. La interpretación dada por el doctor González, en su comunicación número 101107, de noviembre 3 de 1995, no se ajusta al texto del numeral 4º del artículo 128, aprobado por la Comisión Séptima del Senado, por las siguientes razones:

- El numeral 4º se refiere a tres situaciones legales diferentes en lo concerniente a beneficios o auxilios, así sean habituales u ocasionales:

* Acordados convencionalmente

* Acordados contractualmente

* Otorgados en forma extralegal por el empleador

- En los dos primeros casos, las partes pueden acordar expresamente que no constituye salario en dinero o en especie, beneficios o auxilios, así sean habituales u ocasionales, que no hayan sido considerados como tales, por disposición legal expresa.

- Así mismo, en el tercer caso, el empleador puede conceder en forma extralegal que no constituyen

salario en dinero o en especie, beneficios o auxilios, así sean habituales u ocasionales, que no hayan sido considerados como tales por disposición legal expresa; es decir, que el empleador puede ir más allá de la Legislación vigente en beneficio de sus trabajadores.

- La enumeración del numeral 4º del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo se limita a confirmar aquellos auxilios o beneficios que por mandato legal, son considerados como pagos que no constituyen salario, situación que no vulnera en nada los derechos consagrados en la Legislación vigente tanto de los empleadores como de los trabajadores y se ajusta a la Jurisprudencia Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

3. El Proyecto de ley número 226 de 1995 Senado, mantiene incólume la estructura del derecho laboral y preserva taxativamente la transparencia y equidad de las relaciones laborales, precisando como aspecto de vital importancia para los trabajadores, como es su derecho, de tener auxilios o beneficios de alimentación, sin que por ello se afecte la carga prestacional de los empleadores.

Espero, distinguidos colegas, que los breves argumentos antes expuestos les permitan, como a mí, convencerse de las bondades de esta iniciativa legislativa y podamos en esta oportunidad, brindarle su respaldo, a fin de que pueda convertirse en ley de la República.

Por lo anterior, solicito muy comedidamente a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorables Senado de la República, dése segundo debate al Proyecto de ley número 226 Senado de 1995 "por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores".

María del Socorro Bustamante

Senadora ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPUBLICA

En Santafé de Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso.

La Presidenta,

María del Socorro Bustamante

El Secretario,

Manuel Enrique Z Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1995 SENADO, 022 DE 1994 CAMARA
"por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. *Pagos que no constituyen salario:*

No constituyen salario los siguientes pagos:

1. Las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como prima, participación de las utilidades y excedentes de las empresas de economía solidaria.

2. Lo recibido en dinero o en especie por el trabajador, no para su beneficio personal, ni para incrementar su patrimonio, sino para mejor desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

3. Las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del presente código.

4. Los beneficios o auxilios, así sean habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como subsidio familiar, viáticos accidentales, vacaciones o su compensación en dinero, primas anuales por servicios, indemnización por despido, primas extralegales por vacaciones, de servicio o de navidad, habitación o vestuario.

5. Los auxilios o beneficios mensuales de alimentación otorgados por el empleador al trabajador en especie, hasta por un valor del 30% del salario mínimo legal.

Artículo 2º. El artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 129: *Salario en especie.*

1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como habitación o vestuario que el empleador suministra al trabajador o su familia, salvo lo dispuesto en el artículo anterior del presente código.

2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real se estimará pericialmente, sin que llegue a constituirse y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.

3. Cuando el trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal.

4. Los auxilios o beneficio mensuales de alimentación otorgados por el empleador al trabajador en especie, en lo que supere el treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal de que trata el artículo anterior numeral 5º del presente código, constituyen salario en especie.

Artículo 3º. El otorgamiento de los auxilios o beneficios de alimentación a que se refieren los artículos 128, numeral 5º y el artículo 129, numeral 4º anteriores, podrá realizarse de la siguiente manera:

1. Mediante la instalación de comedores propios del empleador, operados directamente por él o contratados con terceros, en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones.

2. Mediante la contratación de servicios de alimentos preparados por empresas especializadas en el ramo.

3. Mediante la entrega de "vales" o "cupones" que permitan cancelar total o parcialmente el valor de alimentos preparados en restaurantes o establecimientos similares, con los cuales el empleador haya celebrado convenio para tales fines, directamente o a través de empresas especializadas.

4. Mediante la instalación de comedores comunes por parte de varios empleadores, próximos a los lugares de trabajo donde se atienda a los trabajadores.

5. Mediante la entrega al trabajador de productos alimenticios, directamente o a través de convenios con empresas especializadas en el suministro de alimentos y productos básicos en supermercados, tiendas o establecimientos similares afiliados a estas.

Artículo 4º. Los auxilios o beneficios de alimentación entregados en dinero por el empleador al

trabajador serán considerados como salario para todos los efectos legales.

Artículo 5º. Los “vales” o “cupones” a que se refiere el artículo 3º, numeral 3º de la presente ley, deberán contener los siguientes datos:

1. El valor que será pagado al establecimiento proveedor de alimentos preparados.
2. El nombre o razón social del empleador que otorga el auxilio o beneficio de alimentación.
3. La mención “exclusivamente para el pago de alimentos preparados”.
4. La fecha de vencimiento.

Artículo 6º. Las empresas especializadas en el suministro de alimentación en restaurantes o establecimiento similares afiliados a estas, proveedoras de “vales” o “cupones”, deberán utilizar sistemas de seguridad para impedir su falsificación.

Artículo 7º. Las deducciones a que tienen derecho los empleadores por los beneficios otorgados a los trabajadores deberán registrarse por lo dispuesto en el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Artículo 8º. El Ministerio del Trabajo velará por la aplicación de la presente ley y expedirá la reglamentación que sea del caso.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y promulgación.

Sustanciación del proyecto

Comisión Séptima Constitucional Permanente honorables Senado de la República, Santafé de Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 1995. En sesión de fecha 1º de noviembre de 1995, después de haber sido leído tanto la ponencia para primer debate como el articulado del texto definitivo aprobado en la honorables Cámara de Representantes, está Célula Congresional aprobó por unanimidad y sin modificaciones, el Proyecto de ley número 226 Senado de 1995, “por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación”, presentada a consideración del Congreso de la República en la Legislatura inmediatamente anterior por parte del honorables Representante Samuel Ortigón Amaya. Recibió ponencia favorable de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante. Leído el título del proyecto fue aprobado sin modificaciones. El texto definitivo aprobado por la Comisión Séptima del Senado, consta de nueve (9) artículos, que se encuentran publicados en tres (3) folios útiles. Fue designada ponente para segundo debate la honorable Senadora María del Socorro Bustamante. Término reglamentario. La relación del primer debate se halla consignado en el Acta número ... de fecha 1º de noviembre de 1995.

La Presidenta Comisión Séptima honorable Senado de la República.

María del Socorro Bustamante.

El Secretario General Comisión Séptima honorable Senado de la República.

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 092 DE 1995 CAMARA Y 229 DE 1995 SENADO

“por medio de la cual se cambia el nombre a la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, creada mediante la Ley 52 de 1981, se denominará Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD,

como establecimiento público de carácter nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y podrá constituir seccionales en todo el territorio nacional a través de las cuales podrá ofrecer sus programas en las modalidades presencial y a distancia.

Parágrafo. No obstante el cambio de nombre de la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur, por el de Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, ésta queda obligada a cumplir con las exigencias de acreditación, establecidas en el artículo 20 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, Capítulo IV “De las instituciones de Educación Superior”.

TITULO PRIMERO

Misión, fines y funciones

Artículo 2º. *Misión.* Contribuir a la formación integral y permanente de profesionales e investigadores, capaces de asimilar reflexivamente la dinámica cultural de la comunidad y de participar en la generación, apropiación del conocimiento, con énfasis en la solución de problemas nacionales, preferencialmente por medio de la metodología abierta y a distancia, la autogestión formativa y la realización de innovaciones que faciliten la transformación productiva y el cambio sociocultural de las regiones.

Artículo 3º. *Fines.*

a) Promover la formación integral de personas sobre una base científica, ética y humanística, que permita generar una conciencia crítica, reflexiva y humana, para que contribuyan a la construcción de una sociedad solidaria, justa y libre acorde con las tendencias del mundo contemporáneo;

b) Propender por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural nacional, a través de la comprensión e interpretación de la realidad y la búsqueda de soluciones pertinentes a los problemas de la comunidad mediante la aplicación del saber científico, social y cultural, así como el ejercicio ético de cada profesión;

c) Formar ciudadanos con pensamiento crítico, creativo y autónomo, responsables de la integración y el desarrollo nacional, con base en valores democráticos de solidaridad, tolerancia y compromiso con los derechos humanos;

d) Ofrecer nuevas estrategias de educación permanente que faciliten la actualización profesional continua, el desarrollo individual y colectivo de las comunidades y el desarrollo de proyectos educativos que contribuyan al proceso de resocialización e inserción de grupos marginados;

e) Propender por una cultura ecológica y una ética ambiental que permita utilizar racionalmente los recursos naturales, garantizando hacia el futuro un ambiente sano y compatible con la vida;

f) Fomentar y fortalecer la formación del espíritu investigativo y emprendedor, que le permitan al estudiante y a la institución desarrollar procesos de innovación tecnológica y productiva, que contribuyan a dar soluciones acorde con las necesidades y posibilidades de los diferentes contextos territoriales;

g) Promover la formación y desarrollo de comunidades académicas, relacionadas con los objetos del conocimiento propio del quehacer institucional, lo mismo que fomentar su articulación con los homólogos en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 4º. Para lograr sus fines la Universidad cumplirá las siguientes funciones:

Función formativa. Orientada hacia la democratización de las oportunidades de aprendizaje en la

Educación Superior, con mayor apertura, flexibilidad y permanencia de los estudiantes en el proceso de autogestión formativa, mediante la educación permanente y las innovaciones metodológicas pertinentes, para facilitar el acceso a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Función investigativa. Considerada como eje central de la formación de los estudiantes y como fundamento de los procesos de producción, comunicación y aplicación del conocimiento en todas sus manifestaciones, para la solución de los problemas nacionales y el desarrollo cultural, tecnológico, económico y comunitario de las diferentes regiones del país.

Función comunitaria. Orientada hacia la promoción del trabajo con la comunidad, para dinamizar la capacidad creativa y renovadora de las fuerzas sociales y contribuir a la potenciación del capital cultural y productivo de las regiones, por medio de la participación organizada, para la comprensión de la realidad, la toma de decisiones autónomas y la acción transformadora que responda a los problemas y posibilidades reales de la población;

h) Las demás que le asigne la ley y el reglamento.

TITULO SEGUNDO

Del patrimonio y las fuentes de financiación.

Artículo 5º. El patrimonio y las fuentes de financiación estarán constituidas por:

a) Las partidas y apropiaciones que le sean asignadas dentro de los presupuestos nacionales, departamentales, distritales o municipales;

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá y los que adquiera posteriormente bajo la nueva denominación de Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-, así como sus frutos y rendimientos;

c) Los provenientes por concepto de convenios, donativos, o legados hechos por el Gobierno, personas, fundaciones extranjeras u otras entidades del orden nacional, departamental o municipal.

Parágrafo 1º. Las partidas y apropiaciones presupuestales así como los bienes en dinero o en especie provenientes de trámites actualmente en curso, a nombre de la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, ingresarán igualmente al patrimonio de la UNAD.

Parágrafo 2º. La institución destinará de su presupuesto de funcionamiento, como mínimo el dos por ciento (2%) para atender el programa de Bienestar Universitario y el tres por ciento (3%) para programas de investigación.

Artículo 6º. El patrimonio de la institución no podrá ser destinado a fines diferentes de los establecidos en la ley, y servirá a los propósitos de modernización y desarrollo de la Universidad.

TITULO TERCERO

De los organismos de Gobierno

Artículo 7º. La Dirección de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-, corresponde al Consejo Superior Universitario, al Rector y al Consejo Académico.

Artículo 8º. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de Dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por:

a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado quien lo presidirá;

b) Un miembro designado por el Presidente de la República;

c) Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un rector universitario;

d) Un representante de los directores seccionales;

e) El Rector de la Institución, con voz pero sin voto.

Parágrafo. Los estatutos orgánicos de la Institución reglamentarán las calidades, elecciones y período de permanencia en el Consejo Superior de los miembros contemplados en el literal c) del presente artículo.

Artículo 9º. El Consejo Superior se reunirá ordinariamente una vez al mes, previa citación de su presidente o del rector y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Presidente o el 60% de sus miembros.

Constituyen quórum para deliberar más de la mitad de los miembros del Consejo y las decisiones se tomarán con el voto de más de la mitad de los asistentes.

Artículo 10. Son funciones del Consejo Superior Universitario:

a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;

b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución;

c) Velar porque la marcha de la Institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General y las políticas institucionales;

d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución;

e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;

f) Aprobar el presupuesto de la Institución;

g) Crear, suspender o suprimir los programas conducentes a títulos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, previo concepto del Consejo Académico;

h) Determinar la planta de personal administrativo y docente de la Institución, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, estableciendo las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones, sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración;

i) Autorizar las adiciones y traslados presupuestales que en el curso de la vigencia fiscal se requieran de acuerdo con las normas orgánicas del presupuesto;

j) Autorizar las comisiones de estudio o servicio en el exterior;

k) Autorizar la adjudicación o celebración de los contratos con sujeción a las normas vigentes, así como también la de los empréstitos tanto internos como externos;

l) Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Institución que deberá presentar oportunamente el rector;

m) Fijar los derechos pecuniarios que pueda cobrar la Institución por concepto de inscripción, matrícula, grado, expedición de certificados y constancias;

n) Otorgar títulos y distinciones honoríficas a iniciativa propia o por recomendación del Consejo Académico;

o) Evaluar los informes que debe rendir el rector sobre la marcha de la Institución;

p) Aprobar los reglamentos: estudiantil, de personal docente, administrativo y de Bienestar Universita-

rio. Los reglamentos docente y estudiantil requerirán recomendación previa del Consejo Académico;

q) Darse su propio reglamento;

r) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Artículo 11. Las decisiones del Consejo Superior se adoptarán bajo la forma de acuerdos. Sus actos y decisiones serán tramitadas según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad.

Artículo 12. *Del Rector.* El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad.

Artículo 13. El rector será designado por el Consejo Superior Universitario; los requisitos, calidades y período de permanencia en el cargo se reglamentarán en los respectivos estatutos y su funciones serán asignadas por el respectivo Consejo Superior.

Artículo 14. *Del Consejo Académico.* Es la máxima autoridad académica de la Universidad. Estará integrado por:

a) El rector quien lo presidirá;

b) Los vicerrectores. El vicerrector académico lo presidirá en ausencia del rector;

c) Los decanos;

d) Un representante de los docentes;

e) Un representante de los estudiantes;

Parágrafo. Los estatutos de la Institución reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Académico de los miembros contemplados en el artículo anterior.

Artículo 15. Las funciones del Consejo Académico serán asignadas por la ley y los estatutos de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Superior.

TITULO CUARTO

Disposiciones varias

Artículo 16. A partir de la vigencia de la presente ley, el patrimonio y los ingresos de la Institución estarán exentos de todo impuesto nacional, departamental, municipal y distrital. igualmente, estarán libres del impuesto y contribuciones, las transferencias a título gratuito, las herencias y legados, operaciones que no causarán derechos de notariado y registro.

Las donaciones no requerirán insinuación judicial. Quedan así mismo exentas de todo gravamen o depósito las importaciones de libros, revistas, laboratorios, equipos, sustancias, materiales y dotaciones que la Institución haga para sus servicios docentes, científicos, administrativos y asistenciales.

Artículo 17. En virtud de la autonomía que le es propia a las instituciones de Educación Superior, la Universidad Nacional a Distancia -UNAD-, podrá celebrar contratos o convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras de cualquier orden o categoría para el cumplimiento de su misión, fines y funciones.

Artículo 18. Para el ingreso a cualquiera de los programas académicos en la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, los exámenes de Estado contemplados en el artículo 14 literal a) de la Ley 30 de 1992, podrán suplirse por el nivel introductorio, entendido éste como el conjunto de actividades de autoaprendizaje mediante las cuales el estudiante asimila los requerimientos básicos exigidos por la estrategia educativa a distancia.

Artículo 19. A partir de la vigencia de la presente ley la persona que se encuentra legalmente nombra-

da como rector de la Institución culminará el período para el cual fue designado.

Artículo 20. *Autorizaciones:*

a) Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicios a la comunidad a través de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD-, autorizase al señor Presidente de la República para efectuar las apropiaciones, traslados y adiciones presupuestales necesarias para llevar a cabo los programas que demanda la Institución.

Igualmente el Gobierno Nacional en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional incluirá un rubro para el sostenimiento de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD- y además queda autorizado por hacer los créditos y contracréditos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley;

b) De conformidad con lo previsto en el ordinal 9º del artículo 150 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales tendientes a dotar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y a sus regionales de instalaciones locativas y equipos para el desarrollo de su funciones.

Artículo 21. *Vigencia y derogatoria.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Chávez Crisanch

Senador ponente.

CONTENIDO

Gaceta No.432-Miércoles 29 de noviembre de 1995

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 69 de 1995 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 1995 (Falta número Cámara) por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cien años de fundación del Municipio de Anzoátegui, Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales para obras de infraestructura e interés social.....	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 170 de 1995 Senado, 24 de 1994 Cámara, por el cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración.....	3
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 226 de 1995 Senado, 022 de 1994 Cámara, por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación.....	5
Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 092 de 1995 Cámara, 229 de 1995 Senado, "por medio de la cual se cambia el nombre a la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur, y se dictan otras disposiciones".	7